

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos a los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6. se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL

CONCLUYE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y REJIMEN POLITICO Y ECONOMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS DE LA REPUBLICA, DEROGATORIA DE LA DE 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 11.º

CAPITULO 8.º

DE LAS JUNTAS DE PROVINCIA.

Art. 100. Las asambleas electorales establecidas por el art. 30 de la constitucion despus que concluyan sus funciones constitucionales elejirán á pluralidad de votos, uno entre los electores, de cada canton ó cinco á lo menos entre todos, si fuere menor el número de los cantones, para que formen una junta de provincia. Esta nombrará presidente de entre sus miembros, y secretario, que podrá serlo de fuera del cuerpo.

Art. 101. La junta provincial se reunirá precisamente todos los años: en el de la reunion de la asamblea electoral el dia 9 de octubre, y en los tres años siguientes el 15 de diciembre. Celebrará sesiones diarias y públicas en la casa de la municipalidad por veinte dias continuos prorrogables por diez mas, procurando que en ellas se guarde el método parlamentario que se observa en las cámaras del congreso.

Art. 102. Las juntas de provincia promoverán el establecimiento de municipalidades, informando al gobierno donde corresponda que las haya con expresion del censo de la cabecera y demas pueblos que hayan de formar el nuevo canton; de sus terminos y demas circunstancias prescritas ó que prescriba la ley para el establecimiento de cantones.

Art. 103. Será de cargo de las juntas provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia y utilidad comun, y promover con informes fundados, la construccion de nuevas obras y establecimientos útiles á la provincia, la apertura de caminos, la navegacion de los rios, y las nuevas poblaciones, principalmente en los caminos nacionales.

Art. 104. Cuidarán tambien que las juntas de manomision, y las municipalidades cumplan los encargos y funciones que están bajo su inspeccion, informando para ello al intendente por conducto del gobernador los abusos que noten en perjuicio del público, y en el cobro, manejo ó inversion de las rentas municipales.

Art. 105. Promoverán las juntas el establecimiento de escuelas de primeras letras informando sobre los abusos que haya en las que están establecidas para su remedio. En consecuencia propondrán á los gobernadores las reformas que deben hacerse en las escuelas existentes, las que convenga establecer, y cual sea la conducta, moralidad y aptitud de los actuales maestros.

Art. 106. Informarán las juntas al poder ejecutivo de los abusos que noten en la administracion de la hacienda y rentas públicas, y á la cámara de representantes de las infracciones de la constitucion y demas excesos que pidan su conocimiento para que tenga lugar la acusacion prevenida en el artículo 90 de la constitucion; debiendo acompañar los datos suficientes y bien calificados, y sin que por esto puedan las juntas mezclarse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 107. Las juntas darán cuantas noticias é informes estinien convenientes para la mejora de los indigenas, su cultura y civilizacion, y acerca del establecimiento de misiones para la reduccion á la vida social de los indios infieles; y evacuarán tambien los informes que el poder ejecutivo, los intendentes y gobernadores les exijan cuando se trate de construir alguna obra pública á espensas del tesoro nacional, ó por medio de un privilegio esclusivo.

Art. 108. Propondrán al intendente por conducto del gobernador la creacion de nuevos hospitales en los lugares que sean necesarios, indicando los fondos que se les pueden aplicar; y le informarán del estado que tengan los existentes, y las reformas que necesitan.

Art. 109. Los individuos de las juntas provinciales y municipales, los jefes políticos municipales, y los individuos de las municipalidades, al tomar posesion de sus destinos, y entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento ante el gobernador de la provincia ó jefe municipal respectivo con arreglo al artículo 185 de la constitucion de sostener y defender la constitucion, de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo, y la observancia de las leyes.

Art. 110. Las juntas de provincia podrán reunirse y abrir sus sesiones con la mitad y uno mas por lo menos de sus individuos. En caso que falte alguno por muerte será reemplazado por eleccion de la municipalidad del canton á que pertenesca; y si la falta fuere temporal por enfermedad ó ausencia le subrogará otro provisionalmente la municipalidad, y durante el impedimento de propietario.

CAPITULO 9.º

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS EN EL GOBIERNO POLITICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS Y EN LA ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Art. 111. El código penal comprenderá todos los casos en que son responsables los empleados públicos, y las penas correspondientes á las infracciones en que incurran. Entre tanto se observarán las disposiciones siguientes respecto de los empleados en el gobierno politico de los departamentos y provincias, y en la administracion de hacienda.

Art. 112. Los empleados públicos que á sabiendas, por interes personal, por afecto ó desufocto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, sueldos, honores, y no podrán obtener cargo alguno público.

Art. 113. Si los empleados públicos cometiesen prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á ellos ó con su noticia á su familia directamente, ó por interpuesta persona, sufrirán ademas de las penas espresadas la del cuádruplo del valor que hubiesen recibido.

Art. 114. El empleado público que por ineptitud, abandono ó negligencia use mal de su oficio, será privado del empleo, y restituirá los perjuicios que haya causado, ademas de las penas impuestas en las leyes especiales ó instrucciones de cada ramo de la hacienda pública.

Art. 115. Si los subalternos de cualquiera oficina incurriere en faltas del servicio por omi-

sion ó tolerancia de los jefes, estos serán responsables y tambien si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurren los espresados subalternos.

Art. 116. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó decreto del congreso, sea por lentitud, negligencia ú omision culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso con la privacion de su empleo ó cargo, y el resarcimiento de perjuicios, y en el segundo, a demás de estas penas con la de inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público á no ser que incurra en caso que por las leyes vijentes tenga señalada mayor pena.

Art. 117. El funcionario que difiriese ejecutar ó hacer ejecutar cualquiera reglamento ú orden del poder ejecutivo, sufrirá la pena de suspension de empleo y renta desde uno hasta cinco años, á demas del resarcimiento de perjuicios; pero quedará libre de estas penas en los cuatro casos siguientes: primero, si la orden fuere opuesta á la constitucion, sin que se entienda serlo cuando dicte el poder ejecutivo medidas extraordinarias no comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 128 de la misma constitucion: segundo si no fuere comunicada con las formalidades que requiere el art. 138 de la constitucion, ó si hay algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden: tercero, si la resolucion del poder ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley: cuarto, cuando de la ejecucion de la orden resulten ó se teman probablemente graves males que el poder ejecutivo no haya podido prevenir. En estos casos podrá el ejecutor suspender bajo su responsabilidad la ejecucion para representar al gobierno; pero sufrirá las penas respectivas que van espresadas, si nó hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alega.

Art. 118. Los empleados ó jefes superiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no la aplicaren á estos segun permita la ley.

Art. 119. Los administradores de las aduanas que permitieren introducir las estampas y objetos lúbricos indicados en el artículo 62 incurrirán por la primera vez en la multa de doscientos pesos. En caso de reincidencia será doble la pena pecuniaria, y se aumentará la de privacion de empleo publicandose en las gacetas del gobierno los nombres de los empleados que contribuyen de este modo á la corrupcion de la moral de los pueblos.

Art. 120. Todo colombiano podrá acusar á los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan algunos de los delitos espresados en los artículos anteriores siempre que la ley no les prohiva ser acusadores en alguno ó algunos casos.

Art. 121. Los intendentes, gobernadores y jefes municipales que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolucion del importe de la multa, y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deben sufrir por la ley como responsables de detencion arbitraria. El tribunal correspondiente oirá y decidirá las

Quejas de los agraviados.

Art. 122. Los empleados públicos de que habla el artículo 111 si fueren ineptos ó delinquieren en razon de su oficio podrán ser acusados ante el poder ejecutivo, en cuyo caso procederá con arreglo al artículo 125 de la constitucion para que tenga lugar el seguimiento de causa que allí se previene por el tribunal competente.

Art. 123 Podrán tambien ser acusados ante los intendentes respectivos por las mismas faltas de ineptitud y delincuencia en razon de su oficio los empleados inferiores, para los mismos efectos de que habla el citado artículo 125 de la constitucion, que podrán suspenderlos dando cuenta inmediatamente al poder ejecutivo con el expediente para su resolucion y serán juzgados por los jueces de hacienda de primera instancia ó córtes de justicia segun lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 124 Cuando el poder ejecutivo reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, tomará por sí todas las providencias que estan en sus facultades para evitar y corregir los abusos, y para que no permanescan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos.

Art. 125 Todo colombiano que tenga que promover queja en la cámara de representantes, ante el poder ejecutivo, ó ante un tribunal competente, contra algun intendente, gobernador, ú otro cualquiera empleado podrá acudir ante el juez de primera instancia que corresponda para que se le admita informacion sumaria, de los hechos en que funda su agravio, y el juez deberá admitirla inmediatamente bajo la multa de ciento hasta quinientos pesos y suspension de oficio é inhabilitacion para obtenerlo desde uno hasta cuatro años, cuya responsabilidad hará efectiva la corte de justicia del departamento, por la morosidad, contemplanacion, ú otro defecto que esperimente en este punto el quereloso.

Art. 126. Los tribunales daran cuenta al poder ejecutivo de las causas que se forman contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.

Art. 127. Se derogan la ley de dos de octubre del año 11.º, la ordenansa de intendentes, é instruccion de correjidores, é igualmente todas las demas leyes, cédulas, órdenes, y decretos en cuanto tratan de facultades y atribuciones de los intendentes, gobernadores, correjidores, jueces políticos y municipalidades, debiendose arreglar los empleados de que habla esta ley en el ejercicio de sus respectivas funciones únicamente á lo que por ella se establece.

Dada en Bogotá á ocho de marzo de mil ochocientos veinticinco—décimoquinto—El presidente del senado, **LUIS A. BARALT.** El presidente de la cámara de representantes, **MANUEL MARIA QUIJANO**—El secretario del senado—**Antomo José Caro.**—El diputado secretario de la cámara de representantes—**Vicente del Castillo.**

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de marzo de 1825.—15.º—Ejecútese—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**—Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo el secretario de estado del despacho del interior—**José Manuel RESTREPO.**

DECRETO DEL CONGRESO.

SUPRIMIENDO EL IMPUESTO DE UN PESO POR CADA MARCO DE ORO Y DE UN REAL POR CADA MARCO DE PLATA QUE SE COBRABA EN LAS CASAS DE MONEDA CONFORME A LA LEY DE 23 DE JULIO DEL AÑO DE 1823.

El senado y camara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1º Que la esperiencia ha acreditado que una de las causas que han influido en la di-

minucion de las introducciones de oro y plata en las casas de moneda ha sido el impuesto de un peso por cada marco de oro decretado en veintiocho de julio de mil ochocientos veintitres para renta del establecimiento del museo y un real por cada marco de plata.

2º Que las utilidades que podría tener el tesoro nacional en el oro y plata que dejan de amonedarse por no pagar este impuesto los introductores, son mayores que la suma á que asciende, al mismo tiempo que se dá ocasion al contrabando;

DECRETAN:

Art. 1º Se suprime el impuesto de un peso por cada marco de oro y de un real por cada marco de plata de los que se introduzcan en las casas de moneda de la República, decretado en veintiocho de julio del año décimo tercero, para renta del establecimiento del museo.

Art. 2.º Los gastos y rentas que se hayan de invertir en dicho establecimiento se abonarán del tesoro nacional.

Art. 3.º Queda vijente la citada ley de veintiocho de julio del año décimo tercero en todos los demás artículos que tratan de dicho establecimiento y que no tengan relacion con el impuesto que se suprime.

Dado en Bogotá, á veinte de abril de mil ochocientos veinticinco—décimo quinto—El presidente del senado = **LUIS A. BARALT**—El presidente de la cámara de representantes.—**MANUEL MARIA QUIJANO**—El secretario del senado—**Antomo José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes—**Vicente del Castillo.**

Palacio de gobierno Bogotá á 21 de abril de mil ochocientos veinticinco—décimo quinto. Ejecútese—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho de hacienda.—**José Maria del CASTILLO.**

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca condecorado con la cruz de Boyacá, general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c.

Autorizado por el artículo 8º de la ley de 28 de julio del año 11.º para reformar las constituciones de los colejos; y considerando, que el mayor estímulo que puede presentarse á la juventud estudiosa, es el de obligarla á manifestar en público su aprovechamiento, lo que no se consigue con las conclusiones que se han acostumbrado sostener en nuestras casas de estudios, pues estas se defienden por uno ó dos de los cursantes en cada clase, y de una sola de las materias que se han enseñado en el año; he venido en decretar lo siguiente.

Arr. 1.º En lugar de las conclusiones públicas que se han acostumbrado hasta ahora se presentarán en todos los colejos y casas de educacion exámenes anuales, igualmente públicos, por cada una de las clases que cursen en ellos, incluidas las de lenguas: estos exámenes los sufrirán los jóvenes que escoja el respectivo catedrático con acuerdo del rector y comprenderán todos los ramos que se hayan estudiado en el año, quedando exentos aquellos estudiantes de los exámenes privados que se acostumbran en los colejos al fin del año escolar.

Art. 2.º Las mismas corporaciones que enviaban réplicas á las conclusiones enviarán examinadores, y además se convidarán por el rector las personas que estime convenientes, á fin de que tambien examinen.

Art. 3.º Se autoriza á los rectores de aquellos colejos que tienen fondos bastantes para que de ellos puedan conceder algunos

premios moderados á los estudiantes que mas se distinguen en el examen, ó en su defecto otorgarles aquella gracia que crean á proposito para estimularlos al estudio.

Art. 4.º Del resultado de estos exámenes se dará cuenta al poder ejecutivo por medio de los intendentes con expresion de las materias sobre que se versaron, de los individuos que los sufrieron y de los que fueron premiados.

Art. 5.º A fin de preparar á los estudiantes para estos exámenes públicos, los habrá privados dentro de los colejos, en lugar de las conferencias ú otros actos semejantes que se acostumbraban, para que por turno lo vayan presentando las diferentes clases en las materias que el catedrático designe: los demas catedráticos serán los examinadores.

Art. 6.º Este decreto se observará mientras no se disponga otra cosa por el congreso en la ley que arregle los estudios y universidades de la República, y se estenderá tambien á las casas de estudios de los regulares. Comenzará á cumplirse en el año próximo escolar.

Art. 7.º El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Bogotá á 23 de abril de 1825—15.º—(Firmado)—**FRANCISCO DE P. SANTANDER.**—El secretario de estado del despacho del interior—(Firmado)—**José Manuel RESTREPO.**

MONEDA DE COBRE.

La ley de 30 de mayo de 1823 reformó la de 29 de setiembre 1821 en que se mandó emitir una moneda de cobre. Los inconvenientes para cumplir con la dicha ley han subsistido todavia de modo que en la compra afinacion del cobre, braceaje &c. se gasta un 157 por ciento, de lo que debe resultar que el estado pierde en la emision de los 300,000 pesos en cobre. Por esta razon el ejecutivo ha tratado de facilitar en Europa ó el cobre afinado, y tirado en rielos, ó las monedas acuñadas, por que lejos de costar á la República una cantidad escedente, le resultaría una ganancia.

SECRETARIA DE HACIENDA

El gobierno ha recibido varias proposiciones para la amonedacion de trecientos mil pesos de moneda de cobre, cuyo tenor es el siguiente.

1.º Acuñar en Europa trecientos mil pesos, ó lo mas que el gobierno disponga, de moneda de cobre en octavos de real con el peso de un cuarto de onza colombiana, y con el tiempo que asigna el artículo 2º del decreto de 30 de mayo de 1823.

2.º Entregar dicha suma en la aduana de Cartajena, de cuenta y riesgo de los empresarios en una, dos, ó tres remesas dentro de doce meses despues de la celebracion del contrato, y si por desgracia se perdiese en el transporte alguna parte de ella, por naufragio, aprension por piratas, ú otra causa, se les conceda el tiempo necesario para reponerla.

3.º Que si el gobierno tuviese á bien disponer que alguna parte, cualquiera que sea, venga, á esta capital se obligan los empresarios á conducirla graciosamente por el rio Magdalena hasta ponerla en el punto de desembarco del Peñon-de-Conejo.

4.º Que luego que se concluya la total acuñacion se pondrán á disposicion del gobierno en la misma aduana de Cartajena los cuños que hayan servido para la amonedacion.

5.º Que el gobierno abone por los trecientos mil pesos de moneda de cobre, docientos mil en onzas de oro á 16 pesos cada una; (y en la misma proporcion si se necesita mas;) ó en libranzas contra el empréstito en Londres pagaderas en el término de dos meses, contados desde la entrega de cada una de las partidas en la aduana de Cartajena, y calculados los pesos al precio que corrieren en Lon-

dres al tiempo de hacerse el pago; sin llevarse premio alguno por dichas libranzas.

6. Que en caso necesario los empresarios están prontos á dar las seguridades que el gobierno juzgue necesarias para el cumplimiento del contrato.

La persona, ó personas que quieran mejorar las anteriores proposiciones, lo harán dentro de seis meses contados desde hoy: trascurrido este término no se admitirá otra propuesta bien entendido que las que se hagan en él asignado se remitirán á esta secretaría cerradas, y en la carátula ésta inscripción "proposiciones de mejora para la amonedacion de 500 mil pesos en moneda de cobre."

Bogotá 1.º de mayo de 1825-15-

José Maria del CASTILLO.

Se han hecho al gobierno las propuestas siguientes, que ha dispuesto se publiquen para que los que quieran mejorarias presenten en la secretaría de hacienda las suyas cerradas; bien entendido que deben ser tan detalladas como sea posible y contener el *máximo* de sus ofrecimientos. El término fijado para recibir las es de cuatro meses contados desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá ninguna.

PROPUESTAS PARA LA MINA DE CALOTO.

Esta mina situada según se dice á dos dias de la ciudad de Caloto á la entrada del valle del Cauca, se asegura estar abandonada; y deseando trabajarla un empresario, pide:

1.º Que se le conceda por 25 años prorrogables pagando al gobierno el 5 por ciento de los metales que se extraigan, y el quinto que es de costumbre; y por las maquinas y edificios que haya en estado de servir un 2 por ciento.

Y 2.º Que se compromete á comenzar á trabajar dicha mina á los 20 meses, y si fuere posible antes, contados desde el día en que se haga la contrata.

PARA LA SALINA DE CUMARAL

Esta salina situada al pie de la serranía y á la entrada de los llanos de San-Martin es propiedad del gobierno aunque no se trabaja de su cuenta por lo cual se ha propuesto:

1.º Que se conceda al empresario en arrendamiento por veinte años prorrogables pagando un 4 por ciento del valor de la sal que se extraiga, y un 2 por ciento por los bosques pertenecientes al gobierno de donde se saque la leña.

2.º Que el empresario se compromete también á poner calderas y las máquinas necesarias para la explotación, dejando al gobierno todas las dichas máquinas y utensilios que estén en estado de servir por la cuarta parte de su valor.

Y 3.º Que á los 18 meses contados desde el día en que se celebre la contrata se comenzará á trabajar.

Bogotá mayo 1º de 1825-CASTILLO.

RELACIONES ESTERIORES

El día 21 de abril ha salido de esta capital para su país el señor Pedro Molina enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de las Provincias-Unidas del Centro de América cerca de nuestro gobierno, despues de haberse despedido de S. E. el vicepresidente de la República y repetidose mutuamente las seguridades de amistad y de afecto. El ha permanecido en esta capital por tres meses: en este tiempo sus virtudes, su amabilidad y su franqueza le han granjeado la estimacion y el respeto de cuantos le han tratado; y no es sino despues de dejar sentadas las bases de una alianza estrecha entre la República de Guatemala y Colombia, en el tratado que nuestros lectores habrán visto con placer en la gaceta número 183, que él parte de Bogotá seguido de nuestros mas sinceros votos por su prosperidad y buen viaje.

COLOMBIA Y INGLATERRA

Tenemos la satisfacción de comunicar al público que el día 18 del pasado abril se ha

concluido por los plenipotenciarios de la república de Colombia y de S. M. Británica un tratado de amistad, comercio y navegacion, el que se ha sometido á la aprobacion del congreso en cumplimiento del artículo 120 de la constitucion. Puede decirse que Colombia por este acto no solo ha acreditado al mundo que su existencia está fuera de todo riesgo, sino que ha establecido sus relaciones mercantiles con el imperio británico bajo un pie de absoluta reciprocidad que no puede dejar de producir inmensos bienes á una, y otra potencia.

Empiezan los índices de las comunicaciones del poder ejecutivo con el congreso en los tercetos treinta dias de su sesion actual.

SECRETARIA DEL INTERIOR

AL SENADO

Mes de marzo.

En 4. presentó el poder ejecutivo al senado sus votos sinceros de congratulacion por el acto de justicia que acaba de hacer el gobierno de la Gran-Bretaña, derteminando reconocer la independencia y soberanía de Colombia.

En 5 se le participó al senado haber admitido el poder ejecutivo al general de brigada Pedro Briceño Mendez la renuncia que hizo del empleo de secretario de estado del despacho de marina y guerra y haber nombrado en su lugar al general de division Carlos Soublotte.

En 10 se dirigió una representacion del procurador general del cabildo de Barbacoas solicitando reformas en la ley de manumision.

En id se le remitieron las solicitudes sobre que se reforme la ley de division territorial en cuanto á los límites de los cantones de Ambato y Otavao elevadas al poder ejecutivo por sus municipalidades.

En id se acompañó al senado la pretension dirigida al gobierno por la municipalidad de Barbacoas, relativa á que se le conceda la escencion de contribuciones y otras gracias por el término de diez años, á causa del incendio que sufrió aquella ciudad por los enemigos de la independencia.

En 14 se sometió á la resolucion del congreso por medio del senado un proyecto sobre inmigracion de extranjeros en Venezuela para fomentar su agricultura y poblacion.

En 23 se presentó al senado la respuesta del doctor José Cortés Madariaga á la comunicacion del nombramiento hecho en él para dean de la catedral de Santamarta; por la cual manifiesta no poder admitir esta dignidad ni otra alguna y se propuso con tal motivo que mediante las razones espuestas por el doctor Madariaga y atendiendo á sus méritos, servicios y padecimientos se le asignase de los fondos públicos una pension, encargiendo el pronto despacho de este negocio.

En 26 se informó al senado por lo que pudiese influir en el animo de esta honorable cámara para determinar la proroga de la presente sesion del congreso que estaban al llegar á esta capital los plenipotenciarios acreditados por el gobierno británico para celebrar tratados de comercio con la República y un comisionado frances y que convendria infinito al bien público, que dichos tratados, que se ajustasen con los primeros, se examinasen en este año, y tal vez la naturaleza de la comision del último requeriria la intervencion urgente del congreso.

En 28 se pasó al senado á donde anteriormente se habian dirigido las antecedentes de la inateria, una representacion del apoderado del clero de Quito oponiendo varias razones á la rebaja del interes de los censos solicitada por la municipalidad de aquella ciudad y por otras.

En id se presentó á la resolucion del congreso por medio de la misma cámara la solicitud del cabildo de Barbacoas sobre que no se separe este canton de la provincia de Buenaventura.

En 30 se pusieron en conocimiento del senado varios documentos relativos á la vacante

de la tesorería de la iglesia catedral de Quito declarada por el poder ejecutivo y á la espulsion del que la obtenia, presbítero Mariano Batallas.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Mes de marzo.

En 4. se dirigió una comunicacion igual á la que con esta fecha se pasó al senado felicitandole por el reconocimiento de la independencia de Colombia hecho por el gobierno de S. M. Británica.

En 9 se solicitó una resolucion que en beneficio del comercio remueva los inconvenientes, que aeada paso se ofrecen á los capitanes de buques mercantes por los marineros que quieren abandonar la navegacion cuando les parece, acompañando un espediente instruido sobre el particular en la intendencia del Magdalena, que esta elevó al poder ejecutivo.

En id. Se propuso á la cámara como objeto de una ley ó disposicion jeneral la autorizacion á las municipalidades para poder vender y permutar los bienes raices correspondientes á ella, se acompañó un espediente promovido en la intendencia de Cundinamarca y se espusieron las razones de utilidad de esta medida.

En 10 se hicieron presentes á la cámara los males que resultan según el concepto del intendente del Ecuador de la libertad en que estan los relijiosos para enajenar sus propiedades. (Continuará.)

EDUCACION PUBLICA.

Estado de las escuelas de primeras letras establecidas en los departamentos del Ecuador y del Asuay, con arreglo á la ley de la materia.

DEPARTAMENTO DEL ECUADOR.

PROVINCIA DE PICHINCHA

Hay en esta provincia dos escuelas en el barrio de la catedral de la ciudad de Quito, y una en cada una de las parroquias de Santodomingo, Sanfrancisco Lamerced, Santabábara, Samblas, Sasebastian, Magdalena Chiligallo, Machachi, Sangolquí, Sambisa, Guailabamba, Yaruquí, Tumbaco, y Latacunga.

PROVINCIA DE IMBABURA.

En la villa de Ibarra capital de esta provincia hay una, igual número en las parroquias de Caguanqui, Caranguí, Puntal, Salinas, Mira, y Cangagua: dos en Tulcan, Anjel, Urcuquí, Cotacachi, Alontaquí: tres en Otavalo, y cuatro en Squantonio y otras tantas en Tusa.

PROVINCIA DE CHIMBORASO.

En esta hay una escuela en todas las parroquias siguientes: Sanfrancisco, Sanagustin, Lamerced, Licto, Guan, Chambo, Pungalá, Cebadas, S. calta, Cajavamba, Sanandres y Alausi.

DEPARTAMENTO DEL ASUAY.

PROVINCIA DE CUENCA.

En la capital hay siete, cinco en Asogues, tres en Pagcha y Gualaseo, dos en Paute y Cañar, y una en las parroquias de Sanroque, Baños, Tima, Valle, Sidcay, Chuquipatá, Taday, Viollam, Deleg Sayausí, Guachapala, Sigsig y Jiron.

PROVINCIA DE LOJA.

En la parroquia de Gonsanamá hay cinco escuelas, cuatro en la de Malacatus, tres en Saraguro, Catacocha, Cariamaanga, y Sosoranga: dos en la capital de la provincia; igual número en Sarumá y Celica, y una en Zumba, Chito y Amaluza.

El número de niños que reciben lecciones en estas escuelas es el de 1,573 en el departamento del Ecuador y 1,860 en el del Asuay. Hay ademas de ellas veintidos escuelas de niñas en el Ecuador, en las cuales aprenden trecientas sesenta y nueve jóvenes.

El número de individuos que en los colejios y casas de educacion de los mismos departamentos se hallan contraidos á la carrera de las letras es el siguiente.

ECUADOR.

Estudian gramática	232.
Filosofía	96.
Medicina	1.
Derecho público	3.
Leyes	51.
Canones	51.
Teología	64.

Suma 498.

ASUAY

Cursan las aulas de gramática	118.
Filosofía	41.
Derecho civil y canónico	14.
Teología	16.

Suma 189

Total de estudiantes. 678

CASAS DE ENSAYE Y RESCATE.

La ley de 28 de julio de 1823 dispuso que se estableciesen casas de ensaye y rescate en las provincias de Cartajena, Antioquia, Chocó y Barbacóas, y en el departamento del Istmo, en las cuales debía haber dos ensayadores, y dos reductores que fuesen tambien inteligentes en el arte de ensayar. El ejecutivo ordenó que se citase y emplazase por medio de la gaceta á las personas que se creyesen con estos conocimientos fin de que concurriesen á solicitar el destino prévio un examen, y verificada la citacion, no ha ocurrido persona alguna en los dos años que van corridos. Por consiguiente ha quedado sin ejecucion dicha ley, segun lo previó el ejecutivo desde que la sancionó, y segun se lo anunció al congreso desde entonces, lo que anunciamos para conocimiento de la República.

PERU.

Nos ha parecido muy digna de elojio la conducta del congreso constituyente de nuestra aliada la República del Perú en apresurarse á manifestar á nuestro gobierno su reconocimiento por los inmensos sacrificios que ha hecho por su independencia y el que le haya dado á este acto la mayor importancia con haber destinado dos individuos de su seno para encargarnos de esta comision. Estos señores han llegado ya al puerto de Buenaventura desde donde han dirigido al poder ejecutivo la siguiente comunicacion.

Comision del congreso constituyente del Perú.
Buenaventura 30 de marzo de 1825.

Al señor ministro de estado en el departamento de relaciones exteriores de Colombia.

SEÑOR MINISTRO.

Los infrascritos diputados tienen la honra de felicitar á nombre de la representacion nacional de su República al gobierno de la de Colombia por los gloriosos sucesos que han coronado felizmente sus extraordinarias tareas y heroicos esfuerzos contra el enemigo comun.

Las huestes invencibles de Colombia han disipado con la celeridad del rayo las hordas españolas, que, como Almagro y Pizarro, han cubierto de sangre y desolacion la tierra de los Incas; y Colombia, al paso que presenta al mundo sus armas vencedoras en rejoncs remotas, ofrece tambien el bello y admirable espectáculo de una nueva nacion que bajo un sabio y vigoroso gobierno constituido sobre bases las mas liberales, ha emprendido su marcha firme y majestuosa, rivalizando con las mas antiguas del orbe.

El congreso constituyente del Perú, reconocido altamente de los heroicos servicios de una aliada tan fiel y jenerosa, los que, despues de una guerra infructuosa y desoladora, han asegurado para siempre su independencia, ha nombrado para significar estos sentimientos de gratitud á la república de Colombia y su gobierno, una comision de

su mismo seno. Cumplir con este sagrado y honroso encargo es el objeto que dirige á Colombia á los diputados que suscriben, como tambien el de que la sabia asamblea de la gran nacion que produjo al héroe que ha salvado al Perú, ponga el colmo á su inmensa jenerosidad concediendo á los vivos votos de sus hijos la presencia del inmortal BOLIVAR, hasta estirpar sus últimos enemigos y afianzar de una manera perdurable su libertad é independencia.

Dígnese V. S., señor ministro poner estos sentimientos en la alta consideracion de S. E. el vicepresidente de la República y aceptar los testarónios de respeto con que somos

De V. S. atentos obedientes servidores
M. FERREIROS—JERONIMO AGUERO.

PARTE NO OFICIAL.
QUITO.

En dos números del *Colombiano del Ecuador* hemos leído las mas fuertes quejas contra la conducta del gobernador interino de Loja, Castro. Podemos asegurar que ántes de recibirse en Bogotá tales impresos se había dictado providencia por el poder ejecutivo con vista de documentos, retirándolo del destino, y poniéndolo á disposicion de la corte de justicia del Súr para que conozca conforme á las leyes. Aunque no siempre los artículos de los periódicos contra los magistrados son exactos y justos es muy plausible que la imprenta sirva de freno a las autoridades y que teman ver denunciadas sus faltas ú omisiones ante la opinion pública; no por esto, el poder ejecutivo ha procedido en el negocio del gobernador de Loja per lo que anuncian los impresos.

DEL REPUBLICANO DE POFAYAN.

EL TROFEO DEL EJERCITO DE COLOMBIA

Cayó para siempre la estatua colosal, que había erijido en América la tirania.

Los esfuerzos de los ciudadanos armados completaron su libertad é independencia absoluta.

¡Héroes colombianos! ya habéis concluido la magnífica obra de que estabais encargados.

Sin vuestro valor ejemplar; sin vuestros sufrimientos; sin vuestras virtudes todas, no habría visto vuestra patria la estacion perpetua de las flores, el siglo de oro. . . .

Dígalo el mundo entero, testigo de vuestra desigual lucha.

Cuando disteis la voz sagrada de vuestra rejeneracion política, se burlaron de vosotros los españoles que moraban en vuestro suelo afortunado.

La madre antigua de América se indignó con escarnio de vuestra osadia.

Esta metrópoli orgullosa no se atrevió siquiera á creer que pudierais resistir el primer golpe de rayo que lanzó sobre vosotros; y vosotros denodadamente lo rechazasteis hasta por una milésima vez. ¡Qué desengaño!

Comenzasteis sin jefes experimentados, sin soldados disciplinados; sin opinion jeneral en los pueblos; sin recursos; y hoy tenéis la gloria de presentar la escuela de los héroes, y á vuestra patria libre en cuantas partes la alumbró el sol.

Aun tenéis la doble satisfaccion de haber restituido al suelo de los incas la libertad, que el abatido leon de Iberia en vano quiso contrariar.

Ya está dicho, colombianos, que como hijos predilectos de la libertad y del valor vosotros no podreis mirar con indiferencia que un solo pueblo de la tierra soporte el yugo irracional, impuesto por los tiranos.

Vosotros solos habéis cortado casi todas las cabezas de la hidra emponzoñada; y acaso ireis á destruir en rejoncs remotas las que

la restan: esto no es astraño: díganlo Boyacá, Carabobo, Cartajena, Pichincha, Maracaibo, y Puerto-cabello: repítanlo Junín, Ayacucho, y mil otros campos de sangre y gloria, donde uno de vosotros ha sido suficiente para pulverisar á muchos españoles, de los que con verdad se titulaban vencedores de los vencedores de Austerlitz. Publiquen los vencidos si vosotros sois capaces de hacer mas prodijos que los espartanos.

(Continuará.)

SOBRE LA CUESTION DE CANDIDATOS.

No faltamos á nuestras promesas escribiendo cuatro palabras sobre este negocio que empieza á agitar las plumas de nuestros compatriotas. Parece que hay personas que desaprueban que los que presentan candidatos hagan el elojio de sus recomendados, y ataquen á los que no son de su gusto ó aprobacion. La cuestion de suyo trae este procedimiento; en nuestro concepto y por lo que se practica en los Estados-Unidos, ni los unos elojian por adulacion, ni los otros censuran por desprecio y vispendio. Los que proponen á un candidato se ven obligados a sostenerlo examinando su conducta pública desde tiempos anteriores, su aptitud, sus servicios, y el bien que puede hacer a la nacion, y el mismo examen en contra se hace para rebatir la opinion ó propuesta de los contrarios. En los Estados-Unidos se escribe tanto cuando se aproxima el período de elecciones, que á quien no conoce las virtudes de aquel pueblo, le parece que se vá á encender una guerra civil con los periódicos que elojian á uno y critican á otro de los candidatos: en los cuatro meses últimos del año pasado no se lee periodico en que no se hable en pro ó contra del señor Adams, del jeneral Jackson, del señor Crawford, y del señor Clay que eran los cuatro candidatos; pero en estos exámenes jamas se traen á cuestion los hechos privados. Descamamos que nuestros compatriotas se persuadan de que en la cuestion que tenemos entre manos ni es adulacion y vil lisonja presentar las buenas cualidades, virtudes y servicios de un candidato, ni es ultraje ni vituperio criticar y censurar á los otros. Si solo se desea que toda la nacion reconozca el mérito y aptitud de los que ha de elevar á puestos tan encurbrados como la presidencia y vicepresidencia de la República y aun las diputaciones del congreso, es justo, oportuno y aun necesario dárselas á conocer con toda la desencia é imparcialidad que el asunto requiere. El bien y prosperidad de la República es lo que descamamos todos los colombianos que podemos decirnos amantes de su independencia y libertad, y estos bienes no se adquieren sino teniendo sabios y honrados lejisladres, fieles ejecutores de las leyes, y magistrados íntegros que esten devorados del deseo del bien procomunal.

Mientras los empleos públicos tengan el incentivo del honor, ó de la renta habrá un considerable concurso de pretendientes, y mientras que el empleo sea uno solo y muchos los que aspiran á él, habrá descontentos, y murmuradores, á quienes su amor propio les haga creer que son de superior mérito al provisto. Esta observacion es muy obvia, y como por otra parte sea imposible que los gobernanantes tengan balanzas tan exactas en que pesen el mérito de los ciudadanos á gusto y contento de todos, no debemos admirarnos de que, por ejemplo en la provision de canchijas se oigan críticas y murmuraciones. Lo que estaba en razon era que el censor presentase imparcialmente sus méritos al público en contraposicion á los que han merecido un nombramiento: es entonces que la opinion pública fijaría su juicio.

Impr. de Espinosa.